



## Resolución Gerencial General Regional

Nº 163 -2025-GRA/GGR

### VISTOS. -

El Informe de N° 167-2025-GRA/ORH-STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa y el contenido del expediente N° 2936-2023-GRA/ORH-STPAD.

### CONSIDERANDO.-

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

La prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es limitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

En principio, debemos señalar que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces; y, entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.**

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97 que el **plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.**

El sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces (...) hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende**



que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"

De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD:

- Tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta.
- Un (01) año contado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.
- En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (01) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (03) años.

Asimismo, una vez iniciado el PAD, el plazo máximo para su finalización (plazo de prescripción) es de un (01) año, contado desde la notificación de la resolución de instauración del PAD hasta la emisión de la resolución final.

En el presente caso, mediante la Resolución Oficina Regional de Administración N° 2051-2022-GRA/ORA se resolvió:

**"ARTICULO 1.-** Extender por segunda vez los servicios de supervisión por ciento días (110) días con eficacia anticipada del 13 de mayo al 30 de agosto del 2022 y por el monto máximo de s/. 448 976.16 al contrato N° 126-2019-GRA que tiene por objeto la supervisión y liquidación de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MARTIZA CAMPOS DIAZ DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, AREQUIPOA", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

**ARTICULO 3.- REMITIR** una copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por demora en el presente trámite.

(...)"

Resolución que fue puesta en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Memorando N° 1896-2022-GRA/ORA, recepcionado el 29 de diciembre del 2022 -como se observa del sello de recepción-

Entonces, al análisis de lo señalado por la norma y actos procedimentales, tenemos que, si bien la fecha de los hechos datan del 2022, debe considerarse que con fecha 29 de diciembre del 2022, la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos a través de la Resolución Oficina Regional de Administración N° 2051-2022-GRA/ORA, ergo, desde el 29 de diciembre del 2022 se empezó el computo de plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, se concluye que la acción administrativa -para iniciar PAD- se encontraba vigente hasta el 29 de diciembre del 2023, al respecto debemos citar el artículo 94° de la Ley N° 30054, Ley del Servicio Civil, que señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno(1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad (...)", norma en concordancia con el Reglamento de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Conforme a lo establecido en el artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 24777, Ley de Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "(...) cuando el plazo es fijado en meses o años es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inicio, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el computo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario".

Que, si bien en el expediente obra la Hoja de Coordinación N° 746-2023-GRA/ORH-STPAD<sup>1</sup> poniendo en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos el presente expediente, debe considerarse que dicha oficina había tomado conocimiento de los hechos mucho antes, esto es, el 29 de diciembre del 2022 a través del Memorando N° 1896-2022-GRA/ORA. En ese sentido, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios desde el 16 de enero del 2023 -fecha de recepción por parte de Secretaria Técnica del Memorando N° 1896-2022-GRA/ORA- hasta la fecha que prescribió la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario no efectuó diligencia alguna ni emitió informe de precalificación en referencia a los hechos puestos en conocimiento.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC señala que, "21. (...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva", por lo que, corresponde que dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la Entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

<sup>1</sup> Recepcionada por la Oficina de Recursos Humanos el 29 de noviembre del 2023



## Resolución Gerencial General Regional

N° 163 -2025-GRA/GGR



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

### SE RESUELVE. -

**Artículo 1°.** - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa respecto a lo resuelto en la Resolución Oficina Regional de Administración N° 2051-2022-GRA/ORA en referencia a la extensión por segunda vez de los servicios de supervisión por ciento diez (110) días con eficacia anticipada del 13 de mayo al 30 de agosto de 2022 y por el monto máximo de S/. 448 976.16 al Contrato N° 126-2019-GRA que tiene por objeto la supervisión y liquidación de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD MARITZA CAMPOS DIAZ DEL DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, AREQUIPA", correspondiente al expediente N° 2936-2023-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los tres(03) días de abril del año dos mil veinticinco.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

  
LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL